

**INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN, RECAÍDO EN EL PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 18.695, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES, EN MATERIA DE CONVOCATORIA A PLEBISCITOS COMUNALES, A REQUERIMIENTO DE LA CIUDADANÍA, Y DE SU CARÁCTER VINCULANTE**

**BOLETÍN N° 12.136-6**

---

**HONORABLE CÁMARA:**

La Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización viene en informar el proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional y reglamentario, de origen en una moción de las diputadas señoras Daniella Cicardini, Marcela Hernando, Catalina Pérez y Joanna Pérez; y de los diputados señores Ricardo Celis, Tomás Hirsch, Pedro Velásquez y Gonzalo Winter.

Con motivo de la discusión del proyecto en referencia, la Comisión contó con la participación de las siguientes autoridades y expertos en el tema: diputado y autor del proyecto, señor Tomás Hirsch; asesora jurídica de la Asociación de Municipalidades de Chile, AMUCH, señora Graciela Correa; concejal de Viña del Mar, señor Rodrigo Kopaitic, y señor Abel Contreras, ambos en representación de la Asociación Chilena de Municipalidades (AChM); vicepresidente de CHILECOSOC, señor Alejandro Jiménez; analistas de la BCN, señora Gabriela Dazarola y señor Rafael Hernández.

**I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.**

**1) Idea matriz del proyecto.**

La idea matriz del proyecto es modificar los requisitos que establece la normativa vigente, tanto para poder convocar a plebiscitos comunales a requerimiento de la ciudadanía, como para que los resultados de los mismos sean vinculantes, con el fin de avanzar desde una democracia formal hacia una democracia más efectiva, orientada a la base social.

**2) Normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado.**

El artículo único es de rango orgánico constitucional, de acuerdo al inciso quinto del artículo 118 de la Carta Fundamental.

**3) Trámite de Hacienda.**

No requiere.

**4) La Comisión aprobó por simple mayoría la idea de legislar (7 a favor y 3 abstenciones).** Votaron a favor las diputadas señoras Daniella Cicardini, Andrea Parra, Catalina Pérez y Joanna Pérez, y los diputados señores

Cosme Mellado, Raúl Saldívar y Renzo Trisotti; mientras que se abstuvieron los diputados señores Andrés Longton, Andrés Molina y Celso Morales.

**5) Se designó Diputado Informante a la señora ANDREA PARRA.**

## **II.- ANTECEDENTES.**

### **La Moción**

El artículo 5 de la Constitución Política reconoce al plebiscito como una de las formas de ejercicio de la soberanía por el pueblo. No obstante, las escasas leyes que regulan la posibilidad de realizar dichos plebiscitos contemplan una serie de trabas que obstaculizan este ejercicio.

Si bien la existencia de mecanismos de democracia directa resulta valorable, ello no es suficiente. Se requiere que dichos mecanismos se establezcan de modo tal que favorezcan la participación ciudadana y la incidencia en las decisiones que afectan directamente a la población. En muchos casos, sus procedimientos terminan yendo en contra del espíritu democratizador que los impulsó originalmente.

La Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades contempla la posibilidad de realizar plebiscitos comunales, definiendo al efecto los procedimientos y requisitos para ello. Se señala que, en el caso de que el plebiscito sea solicitado por la ciudadanía, a lo menos el 10% de las y los ciudadanos que sufragaron en la última elección municipal deben concurrir con su firma, ante notario público u oficial del Registro Civil. A su vez, el plebiscito sólo es vinculante si vota en él más del 50% de las y los ciudadanos habilitados para votar en la comuna.

Esta norma plantea tres obstáculos a su implementación efectiva. Primero, el umbral del 10% de ciudadanas y ciudadanos firmantes para dar inicio al plebiscito resulta excesivo, si se analiza en términos de la legislación comparada. Dado que su objetivo es simplemente posibilitar la convocatoria al mismo, la cifra no debiese ser mayor a un 5% de los votantes de la última elección. En segundo lugar, el exigir que las y los impulsores del plebiscito tengan que firmar ante notario público u oficial del Registro Civil constituye un entorpecimiento innecesario, fundado exclusivamente en la desconfianza hacia la ciudadanía. Por lo demás, parece anacrónico considerando que hoy existe tecnología suficiente para garantizar la autenticidad de quien firma electrónicamente un documento. Por último, el umbral de participación en el plebiscito para considerarlo vinculante se encuentra desactualizado, toda vez que esa norma fue creada cuando existía inscripción voluntaria en el Registro Electoral. Tomando en cuenta que el padrón ha crecido fuertemente a partir del establecimiento de la inscripción obligatoria, un umbral más razonable es el referido porcentaje, pero de los votantes de la última elección municipal.

En síntesis, los autores del proyecto señalan que es importante aportar al proceso de democratización en todos los niveles, pero especialmente en la base social. En este orden de ideas, hay que avanzar desde una democracia formal hacia una democracia real, objetivo al que apunta el proyecto de ley.

### **III.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN.**

#### **1) En general**

En este trámite la Comisión escuchó a las siguientes personas:

##### **a) Diputado señor Tomás Hirsch, autor del proyecto**

El propósito del proyecto es fortalecer la democracia en nuestro país, ya que si bien hoy en día ella funciona desde el punto de vista formal -pues la gente participa y elige a sus autoridades en elecciones periódicas-, si se analiza el porcentaje de participación en las elecciones es evidente que ha bajado drásticamente, hasta llegar a niveles de abstención casi únicos en el mundo.

Esa baja participación se explica, entre otros factores, por la circunstancia de que la gente siente que su voto tiene poca incidencia en la toma de decisión de las autoridades electas, y que muchas de las materias que se debaten, incluso en el mismo Congreso, están alejadas de la vida cotidiana de las personas y de lo que acontece en su entorno más cercano, que es la comuna.

Así, cuando se discuten asuntos de interés local y existe la posibilidad de decidir sobre ellos, la gente tiene la vocación de participar de forma mucho más activa.

Ilustra lo anterior la consulta ciudadana a la que convocaron recientemente los alcaldes de Las Condes, La Reina y Providencia, por un proyecto que dice relación con el futuro del Parque Intercomunal Padre Hurtado. Al respecto, el grado de participación de la gente fue impresionante, lo que a su juicio se debió a que, si bien dicha consulta no era legalmente vinculante, el alcalde que la promovió, Joaquín Lavín, desde un comienzo manifestó que la voluntad de los vecinos sería respetada. De esta manera, la consulta fue, de hecho, de carácter vinculante. Sobre ese proceso electoral, cabe agregar que tuvo una convocatoria inédita en este tipo de eventos, pues participaron 39.876 personas en Las Condes, 23.586 en La Reina y 14.350 en Providencia. Sin embargo, según la normativa actual, para que la referida consulta hubiese sido vinculante, en las Condes tendrían que haber votado 123.200 personas, 45.026 en La Reina y 30.740 en Providencia, lo que es virtualmente imposible cumplir.

A la luz de lo expuesto, el proyecto de ley propone modificar la LOC de Municipalidades en materia de convocatoria a plebiscitos comunales por parte de la ciudadanía. Actualmente, la ley exige que a lo menos el 10% de los ciudadanos que sufragaron en la última elección municipal lo requiera, mediante su firma ante notario público u oficial del Registro Civil, y para que el resultado sea vinculante debe votar, al menos, el 50% de los habilitados para sufragar en la respectiva comuna.

Sobre el particular, la moción de la que es autor propone las siguientes enmiendas a la normativa vigente:

1.- Rebajar del 10% al 5% el porcentaje mínimo de los ciudadanos que sufragaron en la última elección municipal, para poder convocar a plebiscito a requerimiento de la ciudadanía.

2.- Permitir que las firmas correspondientes puedan ser depositadas ante la Secretaría Municipal, además del notario público u oficial del

Registro Civil, como lo estipula la ley; facilitando de esta forma la recolección de firmas, pero manteniendo mecanismos adecuados de control.

3.- Contemplar la alternativa de la firma electrónica avanzada.

4.- Establecer que, para que el plebiscito sea vinculante, se requiera que vote en él, al menos, el 50% de los ciudadanos que votaron en la última elección municipal, y no el 50% de los habilitados para sufragar en la comuna, como dice el artículo en vigor.

Agregó el diputado señor Hirsch que, de acuerdo a lo acontecido en la consulta sobre el Parque Intercomunal Padre Hurtado, es fácil constatar que la actual legislación plantea obstáculos para que la ciudadanía pueda recurrir al mecanismo del plebiscito, a tal punto que se ha convertido en “letra muerta” por la nula posibilidad de cumplir los requisitos tanto para poder convocar a plebiscito como para que el resultado del mismo sea vinculante, sobre todo en el contexto del sistema electoral, que contempla la inscripción automática y el voto voluntario. A su juicio, en ninguna de las comunas del país se alcanzaría hoy el quorum necesario para que un plebiscito convocado por la ciudadanía sea vinculante. Por lo tanto, la legislación sobre el tópico no se ajusta a la realidad.

En este orden de ideas, se plantea la necesidad de buscar un mecanismo que motive a la gente a participar, de modo tal que su voto influya en el proceso de toma de decisión, fortaleciendo con ello la democracia en el país.

Por último, señaló que en las últimas elecciones municipales la participación ciudadana fue del 34,89%, no superando en ninguna región del país el 45%. Este dato refuerza el argumento según el cual bajo las circunstancias que existen hoy, no hay ninguna posibilidad de cumplir con las exigencias de la LOC de Municipalidades para que los plebiscitos comunales celebrados a requerimiento de la ciudadanía sean vinculantes.

**La exposición de los fundamentos y el contenido del proyecto por parte del diputado y autor del mismo, señor Tomás Hirsch, motivó el siguiente debate.**

La **diputada señora Hernando** expresó su inquietud por la forma en que se corroborará que las personas que concurren con su firma ante la secretaría municipal (según lo permite el proyecto), para solicitar la realización de un plebiscito, residan efectivamente en la respectiva comuna.

El **diputado señor Molina** se sumó a dicho planteamiento y agregó que el objetivo de un plebiscito es que su resultado sea vinculante. De lo contrario, se desincentiva la participación ciudadana. Coincidió con el diagnóstico expuesto por el diputado señor Hirsch, en el sentido que la normativa actual no responde a las reales necesidades, y en tal virtud se mostró proclive a modificar la exigencia del 50% de los ciudadanos habilitados para votar en la comuna, por el 50% de los ciudadanos que hayan votado en la última elección municipal. Sin embargo, manifestó reparos en cuanto a rebajar el porcentaje para que la ciudadanía convoque al plebiscito, ya que puede generar un desincentivo en los ciudadanos, en el sentido que se podrían generar un gran número de plebiscitos que, finalmente, no fueren vinculantes.

Por su parte, la **diputada señora Luck** enfatizó la necesidad de que la gente esté bien informada de las opciones que se le ofrecen al momento de votar en un plebiscito, ya que es uno de los grandes problemas que obstaculizan la participación ciudadana. Por otro lado, coincidió en la aprensión manifestada

por el diputado señor Molina respecto de la rebaja del quorum para convocar a un plebiscito. Quizás podría definirse con antelación qué temas podrán ser sometidos a la decisión de la ciudadanía y cuáles no, a fin de no relativizar esta herramienta de consulta. Asimismo, planteó su preocupación por el hecho de que, al dar más facilidades para celebrar plebiscitos comunales, se interfiera eventualmente en el rol que cumplen los concejales, que es precisamente escuchar a la ciudadanía. Finalmente, también reparó en que, de potenciarse los plebiscitos comunales a requerimiento de la ciudadanía, las municipalidades deberán invertir más en la materia, asunto que no aborda el proyecto.

La **diputada señora Pérez (Joanna)** valoró el proyecto, ya que a su juicio fortalece la democracia y, especialmente, los espacios locales de participación. En otro orden, y en contraposición a lo expuesto por la diputada Luck, consideró que no se genera una interferencia con la labor que desempeñan los concejales u otras autoridades locales o regionales. Agregó que el proyecto coincide con el espíritu plasmado por el legislador en el cuerpo normativo que se pretende modificar, esto es, la LOC de Municipalidades, y que en la actualidad no ha sido posible materializar por los cambios que se han introducido al sistema político. En consecuencia, es positivo que se esté proponiendo adecuar dicha legislación a la actual realidad.

Luego, en su intervención la **diputada señora Pérez (Catalina)** dio lectura al siguiente extracto del programa de gobierno del Presidente Sebastián Piñera: “Tenemos por objetivo hacer más participativa nuestra democracia para que los chilenos tengan un rol más activo en la toma de decisiones públicas, tanto en el gobierno central como a nivel de gobiernos regionales, y con especial énfasis en los gobiernos comunales”. Conforme a lo anterior, hablar de democracia participativa es referirse a la forma en que dialogan los formatos de democracia representativa con los formatos de democracia directa, y cómo somos capaces de generar distintos mecanismos de participación ciudadana, que por una lado releven el rol de los representantes (CORES, concejales, etc.), pero que también establezcan formatos ágiles y directos de participación de la ciudadanía en la toma de decisión, tema en el que Chile se encuentra atrasado. En efecto, el hecho de que las consultas ciudadanas y los plebiscitos estén reducidos a tal nivel en nuestra Constitución, y con tantas trabas para su implementación, habla de una desconfianza hacia lo que la ciudadanía plantea en materia de generación de políticas públicas. Son barreras que deben irse eliminando, no por querer derrotar las lógicas representativas de democracia. La democracia participativa exige no solamente representación, sino también participación directa en la toma de decisiones. Por otra parte, hizo un llamado a preguntarse si los formatos de democracia existentes, o los que puedan crearse para el futuro, dan abasto para este nuevo ciclo político; y a ser creativos en las soluciones que a este respecto se propongan, sin tener miedo a la autorregulación ciudadana.

El **diputado señor Trisotti** se manifestó conteste en la necesidad de una mayor participación ciudadana. Sin perjuicio de ello, hizo ver sus reparos con la alternativa de que el secretario municipal también pueda certificar las firmas de quienes concurren para solicitar un plebiscito. También reparó en el financiamiento de esta iniciativa, y no solo desde el punto de vista del esfuerzo logístico que debe hacer el municipio que lleva a cabo el plebiscito, sino que abarcando otros aspectos, como por ejemplo el costo que implica la obtención de la firma electrónica avanzada, que es un servicio que hoy entregan solo ciertas empresas, por una vigencia de 1 a 3 años, previo pago de veinte mil a cuarenta mil pesos, dependiendo de la cantidad de años por la cual se entrega la certificación. Sobre el punto, solicitó explicitar si ese costo es de cargo del propio votante o del municipio.

Respondiendo a las consultas y comentarios vertidos por los integrantes de la Comisión antes individualizados, el **diputado señor Hirsch** reiteró que el objetivo del proyecto es incentivar la participación de la ciudadanía. El tema específico de los porcentajes que se propone rebajar para facilitar tanto la convocatoria a plebiscito, como para que este sea vinculante, pertenece al ámbito de la discusión particular de la iniciativa. Desde su perspectiva, si bien la alternativa de exigir el 10% de los ciudadanos que sufragaron en la última elección municipal es plausible, se trata de que cada vez participe más gente. Por eso, el proyecto plantea un guarismo que sea alcanzable, aun aumentando la votación en los próximos procesos electorales.

Sostuvo, por otro lado, que es muy poco probable que se comiencen a hacer plebiscitos “todos los días y por cualquier cosa”, que es el temor de algunos; agregando que hay países que tienen una enorme experiencia en materia de consultas ciudadanas y plebiscitos, como Suiza, donde la mayor parte de ellos tienen relación con materias que son relevantes para la ciudadanía. Por lo tanto, a su juicio, se trata de una prevención infundada.

En otro orden, recordó que los plebiscitos están regulados y fiscalizados por el SERVEL. De esta manera, no existe el riesgo de que concurren con su firma o voten ciudadanos que no residen en la comuna respectiva.

Respecto a la aprensión manifestada por la diputada señora Luck, aseveró que en ningún caso el proyecto pretende reemplazar la labor que cumplen los concejales. Se trata solamente de hacer efectivo un mecanismo de participación ciudadana que ya contempla la ley, y por esa vía fortalecer las estructuras democráticas ya existentes al interior del municipio.

Sobre el tópico del financiamiento de los plebiscitos comunales, recordó que la ley endosa el costo de los mismos a la municipalidad respectiva, y que la intención del legislador al establecer la norma fue que esta herramienta fuera efectivamente utilizada. En cuanto al costo de la firma electrónica avanzada, debe asumirlo el titular, esto es, quien compra el servicio. Cabe acotar que la firma electrónica puede utilizarse para otras gestiones. El proyecto propone esta modalidad solo como una opción más, subsistiendo -por ende- la firma autógrafa para estos efectos.

Finalmente, afirmó que convocar a un plebiscito comunal implica un gran esfuerzo por parte de la ciudadanía, lo que hace presumir que aborda asuntos relevantes para la comunidad local, y no cualquier materia. Bajo esa premisa, coincidió con la diputada señora Pérez (Catalina) en el sentido de confiar en la autorregulación ciudadana, haciendo un llamado a preocuparse, más que de una eventual proliferación de plebiscitos comunales, en cómo se generan más instancias de participación ciudadana.

#### **b) Asesora jurídica de la Asociación de Municipalidades de Chile (AMUCH), señora Graciela Correa**

Explicó, en primer lugar, que la participación ciudadana, a nivel local, puede revestir dos formas: el plebiscito comunal y la consulta ciudadana. Desde la década de 1990 se han llevado a cabo ambas modalidades, pudiendo citarse, a modo de ejemplo, los plebiscitos celebrados en Las Condes (1994), Zapallar (2003), Vitacura (2009) y Peñalolén (2011); y entre las consultas las realizadas en Castro (2012), Santiago (2014), y La Reina, Las Condes y Providencia, conjuntamente (2018). Los plebiscitos comunales están regulados en

la ley N°18.695, mientras que las consultas ciudadanas en ordenanzas municipales. Tanto en uno como en otro caso se trata de espacios de participación de la sociedad civil, que han tenido una alta convocatoria.

De acuerdo al artículo 99 de la LOC de Municipalidades, las materias de administración local que pueden someterse a plebiscito son aquellas relativas a inversiones específicas de desarrollo comunal, a la aprobación o modificación del plan comunal de desarrollo, a la modificación del plan regulador o a otras de interés para la comunidad local.

La AMUCH estima que la actual regulación de los plebiscitos comunales ofrece las siguientes ventajas: a) Es un mecanismo legitimado por la ciudadanía; b) No distorsiona el ejercicio de la participación ciudadana a nivel local; y c) Permite que los ciudadanos canalicen sus requerimientos a través de los COSOC.

Respecto al contenido del proyecto de ley, planteó diversas observaciones. Así, en cuanto a otorgar al secretario municipal la facultad de recibir las firmas que se requieren para la procedencia del plebiscito, dijo que no todas las municipalidades estarían en condiciones de asumir esta nueva función. Al respecto, hay que tener presente que en muchos municipios los funcionarios no tienen la capacitación adecuada para abordar una tarea de este tipo y, además, cada función tiene asociado un costo, de modo que agregar una nueva conlleva una carga financiera, que difícilmente pueden enfrentar todos los municipios, y en especial los que disponen de escasos recursos. En efecto, hay una brecha en medios económicos y tecnológicos entre los municipios, que no se puede soslayar.

Acerca de la modificación propuesta al artículo 101 de la LOC en mención, esto es, que el resultado del plebiscito sea vinculante cuando participe en él el 50% de quienes hayan votado en la última elección municipal, y no de quienes estuvieren habilitados para votar en la comuna, como dice el texto en vigor, opinó que una reforma de esta naturaleza provocaría una crisis de representatividad del sistema, y en definitiva afectaría la democracia. En otros términos, haría más difícil la aplicación de la "accountability" por parte de los representantes. También conllevaría la politización de la gestión municipal.

No obstante reconocer que en el derecho comparado hay otras regulaciones en materia de convocatoria a plebiscito por iniciativa ciudadana, que tal vez están en consonancia con el proyecto de ley, es importante, al momento de legislar, tener en cuenta las características de nuestro sistema jurídico.

Aparte de las consideraciones anteriores, no puede pasarse por alto que, también en el derecho comparado, el mecanismo plebiscitario suele generar dos efectos en las finanzas públicas, que son los siguientes: a) Le resta poder a la autoridad electa para definir el presupuesto, impulsando programas que exigen recursos, compitiendo de esta manera con el financiamiento de políticas públicas impulsadas por los representantes; b) Genera altos costos al sistema político.

En síntesis, a juicio de AMUCH el proyecto en comento no garantiza una mayor representatividad del sistema político.

**c) Concejal de Viña del Mar, señor Rodrigo Kopaitic, y señor Abel Contreras, ambos en representación de la Asociación Chilena de Municipalidades (AChM)**

El **señor Kopaitic** expresó que para la AChM el proyecto de ley es muy relevante, pues abre un espacio para perfeccionar las herramientas de participación ciudadana. Es por ello que coinciden con algunas propuestas plasmadas en la moción, aunque difieren respecto de otras.

En una breve síntesis histórica, recordó que la ley N°20.500, de 2011, ya había reducido el umbral para poder convocar a plebiscito comunal a requerimiento de la ciudadanía, fijándolo en el 5% de quienes sufragaron en la última elección municipal. Sin embargo, la ley N°20.568, de 2012, restituyó el guarismo de 10%, además de implementar el sistema de inscripción electoral automática. La AChM estima que es atendible reducir nuevamente a 5% el porcentaje para el propósito indicado, manteniendo la regla de que para dicho cálculo debe considerarse a quienes sufragaron en la última elección municipal.

En cambio, no están de acuerdo en la propuesta de modificar el artículo 101 de la LOC de municipalidades, en términos de que el resultado del plebiscito sea vinculante cuando vote, a lo menos, el 50% de quienes participaron en la última elección municipal. Consideran que, por esta vía, una minoría podría imponer su voluntad a la autoridad comunal. Por tal motivo, la AChM es partidaria de mantener en el artículo 101 la exigencia de que se tome en cuenta, para efectos de la validez del plebiscito, el padrón de los ciudadanos habilitados para votar.

En otro plano, el señor Kopaitic subrayó el hecho de que en varias comunas del país (como Ollagüe, Huara, Lago Verde) hay más electores que población, lo cual violenta el espíritu del proyecto.

Un aspecto importante que la moción no aborda es el del costo asociado a la realización de los plebiscitos comunales. Efectivamente, la organización y materialización de este tipo de iniciativas conlleva gastos en urnas, papelería, transporte, seguridad, personal, etc. Este factor explica que el plebiscito se haya celebrado en todos estos años en no más de una decena de comunas, que son las que disponen de los recursos adecuados para ello.

Acerca de la modificación que consiste en permitir la firma electrónica avanzada, como alternativa a la firma autógrafa, la AChM valora esa propuesta, por estimarla un paso positivo. Relacionado con lo anterior, el proyecto faculta al secretario municipal (además de un notario u oficial del registro Civil, como dice la ley en vigor) para recepcionar las firmas que se exigen para convocar a plebiscito. Sobre el particular, hacen ver que el secretario municipal ya tiene, por mandato de la ley, demasiadas funciones y, por ende, una nueva función implica una sobrecarga laboral. Pero, además, hay una cuestión de fondo de por medio, y es que el secretario municipal depende del alcalde, no obstante lo cual estaría obligado a avalar la solicitud de plebiscito si se reúnen las firmas requeridas, aun cuando quienes lo patrocinan sean contrarios a la gestión del jefe comunal. En este orden de consideraciones, hay que tener presente que las facultades del secretario municipal están vinculadas a actos internos del municipio y no a asuntos que están regulados en la LOC de Votaciones Populares y Escrutinios.

\*\*\*\*\*

Las exposiciones de la asesora de AMUCH y del concejal Kopaitic, en representación de la AChM, dieron lugar a varios comentarios y preguntas, según se indica a continuación.

**Frente a una inquietud del diputado señor Morales, el señor Kopaitic** dijo que la AChM es partidaria de rebajar, en el artículo 100, el umbral del 10% al 5%, para potenciar la participación ciudadana en los plebiscitos, pero ello -admitió- generaría más gastos para las municipalidades. Incluso, podría suceder que, cumpliéndose con los requisitos que establece el artículo 100 de la LOC, no se pueda llevar a cabo el plebiscito por falta de fondos.

El **diputado señor Longton** se refirió a la nueva función que se le encomienda al secretario municipal, opinando al respecto que solo se trata de recibir las firmas que se exigen para poder solicitar el plebiscito y, por consiguiente, no implicaría una recarga laboral. Tampoco, aparentemente, conlleva un costo para los municipios. Acotó que sería interesante saber cuánto cuesta, aproximadamente, hacer un plebiscito comunal; como también qué valor tiene certificar una firma ante un notario u oficial del Registro Civil.

Sobre los temas abordados por el diputado señor Longton, **la asesora de la AMUCH** sostuvo que la implementación de la ley N°20.922, de plantas municipales, ha puesto en evidencia la falta de dotación de muchos municipios, con la consiguiente recarga laboral. Esta situación se hace particularmente notoria en las municipalidades pequeñas. Acerca de la nueva función que el proyecto entrega a los secretarios municipales, afirmó que no se trata de un tema menor, pues hay que asignar más recursos económicos y tecnológicos a los municipios. En otros términos, la digitalización no ha llegado a todos ellos.

A continuación, y en respuesta a una consulta de la diputada Hernando sobre la opinión global de la Asociación respecto del proyecto, manifestó que la AMUCH es del parecer que el proyecto, tal como está planteado, podría facilitar la coadministración, debilitando el sistema democrático.

A su vez, el **señor Abel Contreras, de la AChM**, reafirmó el rechazo de esa entidad a la modificación propuesta por la moción al artículo 101 de la ley N°18.695. Fundamentó esa posición en que los temas que se pueden incluir en la convocatoria a plebiscito son delicados, muy relevantes y con proyección en el tiempo, como cambios en el uso del suelo, planificación urbana, etc., es decir, las decisiones que se adopten al respecto no se pueden revertir en el corto o mediano plazo. En tal virtud, la exigencia para que el plebiscito sea vinculante debe ser alta. Por ello, la AChM estima que el umbral del 50% de participación ciudadana, debe referirse al padrón de ciudadanos habilitados para votar en la comuna que corresponda, y no de quienes sufragaron en la última elección comunal. Distinto es sustituir en el artículo 100 el guarismo 10 por 5, pues esa modificación apunta a facilitar la participación ciudadana en los plebiscitos. Por último, en lo que concierne a la nueva función que se le confiere al secretario municipal, explicó que este ya cumple muchas labores, y esa recarga se advierte especialmente en los municipios más pequeños.

Continuando con el debate, el **diputado señor Velásquez (Pedro)** manifestó que para avanzar hacia el perfeccionamiento de la normativa sobre plebiscitos comunales, sería conveniente acotar las materias que pueden ser consultadas a la ciudadanía. Por otra parte, y atendida la observación hecha por la AChM respecto al costo que implica realizar plebiscitos, propuso que la Subdere estudie la factibilidad de asignar recursos con tal propósito.

La **diputada señora Parra** afirmó que la actual exigencia de las firmas del 10% de quienes votaron en la última elección municipal, para poder solicitar la realización de un plebiscito, es un umbral alto, aunque tal vez sería conveniente elevarlo más, por la relevancia de las materias que se consultan y los efectos del plebiscito en el desarrollo comunal. Sin perjuicio de ese alcance, estimó que no existe el riesgo de cogobierno y, además, el alcalde y los concejales deben entender que el municipio no les pertenece. En cuanto a la nueva función que se encomienda a los secretarios municipales, compartió la reserva de carácter ético expuesta por el señor Contreras, de la AChM, y por tal razón debería eximirse de dicha labor. Finalmente, instó a revisar el inciso tercero del artículo 101 de la LOC de municipalidades, pues la exigencia de que haya votado en el plebiscito más del 50% de quienes hubieren sufragado en la última elección municipal (según el proyecto), para que aquel sea vinculante, es muy difícil de alcanzar en la práctica.

#### **d) Vicepresidente de CHILECOSOC, señor Alejandro Jiménez**

El dirigente social dijo que la idea matriz del proyecto en análisis se encuentra en línea con la propuesta hecha durante la tramitación de la ley N° 20.500, respecto de la cual hubo un retroceso en la ley de voto voluntario, por cuanto se aumentó la cantidad de firmas necesarias para poder convocar a plebiscito. Se manifestó de acuerdo con volver a lo que había establecido la ley N°20.500 acerca de la materia.

Señaló, luego, que en el informe final del Consejo Nacional de Participación (CNP), de 2017, se afirma que “las actuales barreras legales para la realización de plebiscitos hacen que dicha herramienta de participación ciudadana sea inaplicable en la práctica”. Por otro lado, según una encuesta de auditoría a la democracia, realizada por el PNUD en 2016, el 71% de los encuestados manifestó estar muy de acuerdo en que los plebiscitos son una buena forma de decidir materias políticas importantes. Es pertinente recordar que, por petición ciudadana, el único plebiscito que se ha realizado es el de la comuna de Vitacura, ya que en los demás casos han sido los alcaldes quienes han tenido la disposición de hacerlo.

El aludido informe del CNP contiene una serie de recomendaciones sobre los plebiscitos comunales, entre ellas las siguientes: a) Rebajar al 5% de quienes votaron en la última elección, el porcentaje de firmas requeridas para convocar a un plebiscito por iniciativa ciudadana; b) Hacer compatibles la celebración de plebiscitos comunales con los comicios municipales.

Agregó que, en opinión de CHILECOSOC, una materia de gran relevancia en el contexto del proyecto de ley en discusión es la disparidad de la capacidad financiera de los municipios, muchos de los cuales, como es sabido, dependen exclusivamente de los recursos que reciben a través de la Subdere. Esta circunstancia impide a la mayoría de las municipalidades llevar a cabo plebiscitos en sus territorios. Por ello, si se permitiera hacer coincidir este tipo de consulta ciudadana con las elecciones populares, que son financiadas con fondos generales, se nivelarían las posibilidades de los municipios más pobres en orden a poder llevar a cabo plebiscitos.

Respecto a las modificaciones propiamente tales que contiene la moción, CHILECOSOC concuerda en la reforma al artículo 100 de la LOC de Municipalidades. En cuanto al artículo 101, son partidarios de modificar no solamente el inciso tercero, sino también el segundo, cuyo texto en vigor estipula, en síntesis, que el decreto de convocatoria contendrá la o las cuestiones

sometidas a plebiscito. Acerca de esta norma, consideran que habría que afinar su redacción, en términos de que debe garantizarse que las alternativas a plebiscitar no desvirtúen las posiciones de las partes. En otros términos, sería conveniente especificar en la convocatoria la posición oficial sobre la materia que se va a consultar a la ciudadanía, y la posición alternativa o disidente a aquella.

Además, y en concordancia con lo expuesto más arriba, son partidarios de modificar los siguientes artículos de la LOC en comento:

a) El 102, que en resumen señala que no podrá convocarse a plebiscito comunal en el lapso comprendido entre los 8 meses anteriores a cualquier elección popular y los 2 meses siguientes a ella; y agrega en el inciso segundo que tampoco podrán celebrarse plebiscitos dentro del mismo año en que corresponda efectuar elecciones municipales. CHILECOSOC propone eliminar esta regulación, manteniendo la segunda oración del inciso segundo y el inciso tercero. Argumentó en favor de esta enmienda que la norma vigente implica encarecer el costo de realización de los plebiscitos, en circunstancia que podrían efectuarse en conjunto con las elecciones, con lo cual el costo pasa a ser marginal y se facilita el acceso a este mecanismo de participación ciudadana a las municipalidades que tienen menos recursos, porque el acto electoral se debe realizar de todas maneras.

b) El 103, cuyo texto en vigor prescribe que la convocatoria a plebiscito nacional o elección extraordinaria de Presidente de la República suspenderá los plazos de realización de los plebiscitos comunales, hasta la proclamación de sus resultados por el TRICEL. Al respecto, sugieren sustituir esa norma por un artículo que establezca que los plebiscitos comunales se llevarán a cabo preferentemente con ocasión de elecciones o plebiscitos nacionales.

La intervención del vicepresidente de CHILECOSOC dio lugar a consultas y comentarios de parte de algunos integrantes de la Comisión, que fueron contestadas por el invitado.

Refiriéndose, en primer lugar, a la aprensión manifestada por el **diputado señor Longton**, en el sentido que hacer coincidir la realización de los plebiscitos comunales con las elecciones de carácter nacional se podría prestar para una actividad proselitista de los alcaldes que buscan la reelección, el señor Jiménez reconoció que el riesgo existe; pero, por otro lado, la ciudadanía advierte cuando se la intenta manipular con fines electorales. También hay que considerar que algunos alcaldes han perdido plebiscitos convocados por propia iniciativa, lo cual no ha implicado una negativa evaluación global de su gestión, como lo demuestra lo acontecido con los alcaldes Lavín y Torrealba, de Las Condes y Vitacura, respectivamente.

La **diputada señora Pérez (doña Joanna)** indicó que esta iniciativa legal ha sido bien recibida por varios alcaldes, que le han manifestado su respaldo a la misma.

El **diputado señor Mellado (Cosme)** advirtió que, por un tema de costos, para los municipios pequeños es muy difícil llevar a cabo plebiscitos en sus respectivos territorios. Por ello, es una buena idea plantear que se celebren conjuntamente con las elecciones de carácter nacional. Así, se daría cabida al espacio de participación que demanda la ciudadanía a nivel local.

Desde otra perspectiva, el **diputado señor Saldívar** sostuvo que los plebiscitos comunales inciden normalmente en temas de desarrollo local, con un significativo efecto económico para el territorio, sobre todo en las comunas más pudientes. Es decir, los logros de la sociedad organizada son de alto impacto

económico, y este es proporcionalmente menor en las comunas de menores recursos.

La Subdere hizo un estudio sobre el tópico. Este hecho pone de manifiesto la importancia que reviste la participación ciudadana a nivel local, pues implica un compromiso con la comuna, lo que conlleva un ahorro para el Estado. Los plebiscitos deberían celebrarse en forma periódica, contribuyendo a “formar” ciudadanía.

Por último, la **diputada señora Parra** compartió los puntos de vista del vicepresidente de CHILECOSOC, salvo en lo relativo a la propuesta de celebrar conjuntamente los plebiscitos comunales con las elecciones nacionales. Sobre esto último, dijo que si bien redundaría en menos costos para los municipios, tendería a confundir a la ciudadanía.

#### e) Analistas de la BCN, señora Gabriela Dazarola y señor Rafael Hernández

En la primera parte de la exposición, el **señor Hernández** explicó que, en lo que se refiere al ejercicio de la democracia directa local en el mundo, Europa y América son los continentes donde los plebiscitos están más institucionalizados. La modalidad más frecuente es el plebiscito voluntario, seguido por la iniciativa ciudadana. Más abajo se sitúan el plebiscito obligatorio y el referendo revocatorio.



En el caso de África, la proporción de países que han institucionalizado este mecanismo es muy baja, en consideración a que son gobiernos poco estables, con presencia de regímenes autocráticos o con poca descentralización o autonomía municipal.

Distinto es el caso de Asia, donde hay mayor dispersión y muy relevantes son los casos de países con sistemas democráticos consolidados, como Japón o Corea del Sur. En estos países se establecen parámetros para la realización de plebiscitos y son numerosos los casos de organizaciones ciudadanas que presentan iniciativas ciudadanas para solicitar plebiscitos municipales para oponerse a iniciativas del gobierno central, referidas a la construcción de ciertas obras, como plantas nucleares o depósitos de desechos nucleares. En estos casos el plebiscito es un mecanismo que permite reforzar la posición del municipio contra ciertas políticas del gobierno central, principalmente en cuanto a obras de infraestructura que no son deseadas por el gobierno o la comunidad local.

En el caso de Estados Unidos de Norteamérica, 48 de los 50 Estados que componen la Unión tienen mecanismos de plebiscito de iniciativa popular a nivel local.

En Europa la institución del plebiscito cobró un importante desarrollo tras el término de la Guerra Fría.

Por ejemplo, en 1990 en Alemania sólo uno de los Estados (Länder) contemplaba este mecanismo, pero en 2005 el plebiscito se había extendido a todos los Estados de la República Federal.

Cabe destacar la regulación del tema en la República Checa, donde se exige, desde 2008, un umbral de votación del 35%. Además, se requiere para que el resultado sea vinculante que el 25% de los electores inscritos vote a favor de la iniciativa. Otra nota singular de la legislación checa radica en que la denominada “barrera de entrada”, es decir, el número de firmas que proporcionalmente se requiere para poder convocar a plebiscito, es mayor en las comunas con menos habitantes, mientras que en las comunas con más habitantes el porcentaje exigido es inferior. Esta característica se da también en España y en algunos Estados de Alemania.

Luego, la **señora Dazarola** entregó más antecedentes sobre la regulación de los plebiscitos comunales en algunos países europeos y latinoamericanos. En Alemania, cada una de las 16 entidades federadas (o “Länder”) que conforman el país tiene su legislación propia. En el estado de Sajonia la barrera de entrada es del 15% del padrón electoral, la más alta del país. Por su parte, la región del Sarre es la que contempla la mayor exigencia para que el plebiscito sea vinculante: 30% del padrón. Baviera es el estado donde se han realizado el mayor número de plebiscitos comunales. En España la materia está entregada a la regulación de las leyes de cada comunidad autónoma. En general, los resultados de los plebiscitos o consultas no son vinculantes. En Francia, la ley distingue entre la consulta de opinión, que tiene una barrera de entrada del 20% de los votantes y que como su nombre denota es meramente consultiva; y el referéndum, que sí es vinculante, pero tiene un doble umbral de exigencia: 50% de participación de electores, y 50% de apoyo a la propuesta consultada.

En Latinoamérica, el tema se encuentra regulado en varias legislaciones, entre ellas la colombiana. Conforme a esta última, puede convocarse a referendo o consulta popular. En el primer caso se exige el 10% del censo electoral y, para que sea vinculante, se requiere la participación del 25% de quienes conforman el censo electoral, y el apoyo del 50%. A su vez, la consulta no tiene convocatoria popular y, para que sea vinculante, se exige la participación de la tercera parte de los electores y el respaldo del 50% de los mismos. Finalmente, en Perú existe el referéndum municipal, para cuya convocatoria se precisa, al

menos, el 20% de los electores, y sus resultados son vinculantes si participa más del 35%.

En síntesis, de acuerdo a la legislación consultada tanto en el cálculo del porcentaje requerido para convocar a consulta o plebiscito, como para que el resultado sea vinculante, se considera el censo electoral o el número de inscritos. Al respecto, el proyecto de ley innova, pues toma como base de cálculo el número de ciudadanos que sufragaron en la última elección municipal, no solo para efectos de la convocatoria -como dice la ley en vigor-, sino además para que el plebiscito sea vinculante. En este último aspecto, el actual artículo 101 toma como referencia el número de ciudadanos habilitados para votar en la comuna.

El proyecto propone, además, reducir el umbral de ingreso del 10% vigente al 5%. Acerca de este punto, la mayoría de las legislaciones estudiadas “parte” del 10% de los habilitados para votar, con algunas excepciones, como Finlandia y Eslovenia, donde se exige el 5%.

Por último, sobre el carácter vinculante, o no, del plebiscito, en varios países no tienen tal carácter y, por ende, son solamente mecanismos de consulta a la ciudadanía (España, Finlandia, Francia, etc.). En el derecho comparado se exige, en general, un porcentaje menor de participación que en Chile para que el resultado sea vinculante, que oscila entre un 15% y un 35%. Otro aspecto significativo es que en varios países europeos se exige no solamente cumplir con un determinado porcentaje de participación en la consulta, sino también que la alternativa ganadora supere cierto umbral.

## 2) En particular

### Artículo único

Modifica la ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, como pasa a exponerse.

### N°1

Este incorpora algunas enmiendas en el artículo 100 de la referida ley, que en su texto en vigor dice, en lo pertinente, que para la procedencia del plebiscito a requerimiento de la ciudadanía deberá concurrir con su firma, ante notario público u oficial del Registro Civil, a lo menos el 10% de los ciudadanos que sufragaron en la última elección municipal al 31 de diciembre del año anterior, debiendo acreditarse dicho porcentaje mediante certificación que expedirá el Director Regional del Servicio Electoral.

Las modificaciones propuestas al artículo 100 son las siguientes:

a) Agrega, después de la expresión “su firma”, la frase “autógrafo o firma electrónica avanzada”

b) Incorpora, antes de la expresión “notario público”, la siguiente: “la Secretaría Municipal,”

c) Reemplaza el guarismo “10” por “5”.

La Comisión dio el siguiente tratamiento al numeral 1.

**Su letra a) fue rechazada**, al no reunir el quorum necesario. Votaron a favor de la misma las diputadas señoras Cicardini y Parra, y los diputados señores Berger y Velásquez (Pedro); mientras que se abstuvieron la diputada señora Luck y los diputados señores Longton, Molina y Trisotti.

**La letra b), en tanto, recibió una indicación de los diputados señores Saldívar y Trisotti, aprobada por simple mayoría, que la suprime.** Votaron a favor de la indicación las diputadas señoras Luck, Parra y Pérez (Joanna), y los diputados señores Berger, Longton, Molina y Trisotti; y en contra lo hizo el diputado señor Velásquez (Pedro).

**La letra c) fue objeto de una indicación de la diputada señora Luck y de los diputados señores Berger y Longton, aprobada por simple mayoría, que la elimina.** Votaron a favor de la indicación las diputadas señoras Luck y Parra, y los diputados señores Berger, Longton, Molina y Trisotti; en contra lo hicieron las diputadas señoras Cicardini y Pérez (Joanna) y el diputado señor Velásquez (Pedro).

**En virtud de una indicación del diputado señor Saldívar, aprobada por unanimidad, se incorpora una enmienda -la única- al referido artículo 100** de la ley de municipalidades, y que consiste en suprimir la frase “hasta el 31 de diciembre del año anterior”. Participaron en la votación las diputadas señoras Cicardini, Hernando, Luck, Parra y Pérez (Joanna), y los diputados señores Berger, Longton, Molina, Saldívar, Trisotti y Velásquez (Pedro).

En cuanto a la modificación propuesta por la letra b), esto es, la que agrega la expresión “la secretaría municipal”, el **diputado señor Longton** opinó que si bien, en principio, parece positivo ampliar el espectro de funcionarios ante quienes los ciudadanos pueden concurrir a fin de poder convocar a un plebiscito comunal, por otra parte ello puede significar una recarga laboral para las secretarías municipales. También observó que muchas veces los plebiscitos tienen una carga política importante, dependiendo de la temática que abordan, por lo que es muy probable que, en el caso que el secretario municipal tenga una opción política distinta de la de quienes desean promover un plebiscito, se termine recurriendo a los otros funcionarios que actualmente contempla la norma.

El **diputado señor Trisotti** recordó que en el Código Orgánico de Tribunales existe una disposición que establece qué cargos se consideran ministros de fe: los notarios, los oficiales del Registro Civil y los inspectores del Trabajo. Por lo tanto, al secretario municipal no le correspondería dicha función.

Por su parte, la **diputada señora Parra** hizo presente que en la etapa de audiencias por el proyecto en discusión, la Asociación Chilena de Municipalidades (AChM) dijo no compartir la idea de que los secretarios municipales fueran “juez y parte” en esta materia.

En lo que se refiere a reemplazar el guarismo “10” por “5” en el artículo en mención, el **diputado señor Longton** argumentó a favor de su indicación, que mantiene la norma vigente, en el sentido que es más acorde con nuestro sistema electoral. Añadió que con el actual sistema de voto voluntario la

participación ciudadana en elecciones ya es baja y, por ejemplo, para elegir a un concejal de una lista se requiere como mínimo el 10% de los votos de la misma. A modo de ejemplo, en la comuna de Quilpué, la más grande de su distrito, en la última elección votó el 30% de la población habilitada, es decir, 38 mil votantes, y si se bajara el guarismo que establece el artículo 100 para poder convocar a un plebiscito comunal, se requeriría la firma de 1.700 personas para la procedencia de un plebiscito en Quilpué, lo que no parece razonable tratándose de una comuna en la que pueden votar más de 120 mil personas.

En sentido contrario, la **diputada señora Cicardini (Presidenta)** se manifestó a favor de la modificación que plantea el proyecto, ya que reemplazar el guarismo 10 por 5 dice relación con el objetivo declarado en la moción, que es fomentar la participación de la ciudadanía.

En la misma línea, la **diputada señora Pérez (Joanna)** opinó que este es el eje central del proyecto: incentivar la participación de la ciudadanía y eliminar las barreras que obstaculizan el logro de esa finalidad. La moción abre espacios para un mejor nexo con la comunidad local.

A su vez, la **diputada señora Parra** se manifestó en contra de la idea de bajar el guarismo al 5%, pues ello implicaría que cualquier iniciativa podría superar fácilmente esa barrera de entrada. Acotó que mantener el requisito del 10% incentiva la participación, pues exige un esfuerzo mayor de la comunidad en orden a reunir las firmas necesarias para la convocatoria a plebiscito.

Finalmente, en cuanto al alcance de la indicación aprobada que elimina en el artículo 100 de la LOC de Municipalidades la frase “al 31 de diciembre del año anterior”, se argumentó que esta última carece de sentido, en razón del resguardo que adopta el artículo 102 de la misma ley, que impide convocar a plebiscito comunal durante el período comprendido entre los ocho meses anteriores a cualquier elección popular y los dos meses siguientes a ella, y que establece, además, que tampoco podrán celebrarse plebiscitos comunales dentro del mismo año en que corresponda efectuar elecciones municipales.

## N°2

El numeral en referencia modifica el artículo 101 de la ley, que establece que dentro del décimo día de adoptado el acuerdo del concejo, de recepcionado oficialmente el requerimiento del concejo o de los ciudadanos en los términos del artículo anterior, el alcalde dictará un decreto para convocar a plebiscito. Dicho decreto se publicará, dentro de los quince días siguientes a su dictación, en el Diario Oficial y en un periódico de los de mayor circulación en la comuna. Asimismo, se difundirá mediante avisos fijados en la sede comunal y en otros lugares públicos. Agrega en el inciso segundo que el decreto contendrá la o las cuestiones sometidas a plebiscito y que la votación plebiscitaria se celebrará ciento veinte días después de la publicación de dicho decreto si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. El inciso tercero prescribe que los resultados del plebiscito serán vinculantes para la autoridad municipal, siempre que vote en él más del 50% de los ciudadanos habilitados para votar en la comuna.

La enmienda al artículo 101 consiste en sustituir en el inciso tercero la frase “habilitados para votar en la comuna” por la siguiente: “que hayan votado en la última elección municipal a la que se refiere el artículo anterior”.

**El numeral 2 del artículo único recibió una indicación de la diputada señora Luck y de los diputados señores Berger y Longton, aprobada por simple mayoría, que lo suprime.** Votaron a favor de la indicación las diputadas señoras Hernando, Luck y Pérez (Joanna), y los diputados señores Berger, Longton, Molina y Trisotti. En cambio, votaron en contra la diputada señora Parra y los diputados señores Saldívar y Velásquez. La diputada señora Cicardini se abstuvo.

El **diputado señor Molina** manifestó que su respaldo a la indicación en comento obedece a lo siguiente: en las elecciones municipales vota, aproximadamente, el 35% de los ciudadanos habilitados para sufragar; por lo que parece excesivo que, finalmente, los resultados de un plebiscito sean vinculantes para la autoridad municipal con el voto de tan solo un 17% de las personas habilitadas para sufragar en la comuna (que vendría siendo el 50% del mencionado 35% que votó en la última elección, tal como lo propone el proyecto).

La **diputada señora Cicardini (Presidenta)** expresó su preocupación por el efecto que la propuesta de la moción podría generar, sobre todo en comunas pequeñas con pocos habitantes, donde un plebiscito podría ser vinculante con un número muy menor de votos; sin considerar además que estas comunas están mucho más expuestas a malas prácticas que se dan en el contexto de los procesos electorarios, como el conocido “acarreo”.

**De conformidad con una indicación de la diputada señora Luck y de los diputados señores Berger y Longton, aprobada por simple mayoría, se incorpora una enmienda en el aludido artículo 101,** que reemplaza el guarismo “50” por “35”. Votaron a favor de la indicación las diputadas señoras Cicardini, Hernando, Luck y Pérez (Joanna), y los diputados señores Berger, Longton, Molina y Trisotti; en contra lo hizo el diputado señor Velásquez (Pedro); y se abstuvieron la diputada señora Parra y el diputado señor Saldívar.

La **diputada señora Cicardini (Presidenta)** opinó que sustituir el guarismo 50 por 35, como lo propone la indicación, es razonable.

Por su parte, el **diputado señor Longton** dijo que a través de la indicación se legitima el resultado del plebiscito, al equiparar este quórum de votación con el que actualmente se da -en promedio- tratándose de la elección de alcalde. Hizo ver, también, que la indicación plantea una propuesta que es menos exigente que la ley en vigor para que el plebiscito sea vinculante.

La **diputada señora Parra**, en cambio, manifestó su reserva sobre la indicación, pues ningún plebiscito llegaría a ser vinculante, toda vez que la posibilidad de que en él vote la misma cantidad de personas que concurrió a la última elección municipal (que vendría siendo, aproximadamente, el 35% del padrón, como propone la indicación), es casi nula. De este modo, se atenta directamente contra la participación ciudadana.

En la misma línea, el **diputado señor Saldívar** opinó que, salvo contadas excepciones, la convocatoria a plebiscito jamás va a ser más exitosa que la convocatoria a una elección municipal, por lo que los esfuerzos deben enfocarse en consagrar un porcentaje de votación que, si bien permita legitimar la participación ciudadana, a su vez no convierta al plebiscito en una quimera y en un mero ejercicio democrático carente de sentido práctico.

#### **IV.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS.**

Las siguientes indicaciones fueron rechazadas:

1) De la diputada señora Catalina Pérez, por simple mayoría (3 a favor, 7 en contra y 1 abstención), que proponía intercalar en el artículo 101 el siguiente inciso tercero:

“Si el decreto es promulgado un año antes de una elección popular, el plebiscito deberá realizarse en la fecha establecida por el Servicio Electoral para tal elección.”.

2) De la diputada señora Catalina Pérez, por unanimidad (11), cuyo propósito era suprimir el inciso primero del artículo 102.

3) De la diputada Catalina Pérez, por unanimidad (11), que tenía por finalidad reemplazar el inciso segundo del artículo 102 por el siguiente:

“No podrán celebrarse plebiscitos sobre el mismo asunto más de una vez durante el respectivo período alcaldicio.”.

#### **V.- INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES.**

-Fue declarada inadmisibile, en virtud del N°2 del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Fundamental, una indicación de la diputada señora Pérez (Catalina), que proponía agregar en el artículo 100 de la ley N°18.695, antes de la expresión “notario público”, la frase “funcionario público autorizado por el alcalde”.

#### **VI.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.**

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, y por los argumentos que dará a conocer el Diputado Informante, la Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización recomienda a la Sala aprobar el siguiente:

#### **PROYECTO DE LEY:**

Artículo único.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades:

1) Elimínase en el artículo 100 la frase “al 31 de diciembre del año anterior”.

2) Reemplázase en el inciso tercero del artículo 101 el guarismo “50” por “35”.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones celebradas los días 6, 13 y 20 de noviembre; y 18 de diciembre de 2018, con la asistencia de las diputadas señoras Daniella Cicardini (Presidenta), Marcela Hernando, Karin Luck, Andrea Parra, Catalina Pérez y Joanna Pérez; y de los diputados señores Bernardo Berger, Andrés Longton, Andrés Molina, Celso Morales, Raúl Saldívar, Renzo Trisotti y Pedro Velásquez.

Los diputados señores Cosme Mellado y Diego Paulsen reemplazaron a la diputada señora Marcela Hernando y al diputado señor Andrés Longton, respectivamente.

Sala de la Comisión, a 28 de diciembre de 2018

**JUAN CARLOS HERRERA INFANTE**  
Abogado Secretario de la Comisión